

Proceso No. **2023-00368-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (26) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de OBEB ANDREI ULLOA BAEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. LC-211 9489559

1. SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.500.000), por concepto de capital.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 02 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del Salario embargable, a la que tenga derecho la parte ejecutada OBEB ANDREI ULLOA BAEZ C.C. No. 1.121.855.489, por parte de POLICIA NACIONAL. La medida cautelar se limita a la suma de \$11.000.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respectivas advertencias legales.



El señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa a nombre propio por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb3ac72b3ac4583b938d8f7bffe2cf5370b819f1c32a6ab12b379a3e9e2090**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00375-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **YINETH ANDREA GARCIA GUZMAN y EDISSON GARCIA GUZMAN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS EN EL DEPARTAMENTO DEL META - COOTRAPENSIMETA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 8625

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 544.315,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 13, que debía ser pagada el 15 de octubre de 2020.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 16 de septiembre y el 15 de octubre de 2020.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 13, desde el 16 de octubre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 20.421, por concepto de cuota de seguro.

QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 544.659,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 14, que debía ser pagada el 15 de noviembre de 2020.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, en el lapso comprendido entre el 16 de octubre y el 15 de noviembre de 2020.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 14, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 20.399, por concepto de cuota de seguro.

QUINIENTOS SESENTA Y CINCO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 565.278,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 15, que debía ser pagada el 15 de diciembre de 2020.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 16 de noviembre y el 15 de diciembre de 2020.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 15, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 19.060, por concepto de cuota de seguro.

QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 565.738,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 16, que debía ser pagada el 15 de enero de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 y el 15 de enero de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 16, desde el 16 de enero 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 18.965, por concepto de cuota de seguro.

QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$ 578.011,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 17, que debía ser pagada el 15 de febrero de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de enero de 2021 y el 15 de febrero de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 17, desde el 16 de febrero 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 18.223, por concepto de cuota de seguro.

SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$ 615.570,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 18, que debía ser pagada el 15 de marzo de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 2021 y el 15 de marzo de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 18, desde el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 15.794 por concepto de seguro.

SEISCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 601.753,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 19, que debía ser pagada el 15 de abril de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de marzo de 2021 y el 15 de abril de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 19, desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 16.692 por concepto de cuota de seguro.

SEISCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 621.774,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 20, que debía ser pagada el 15 de mayo de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de abril de 2021 y el 15 de mayo de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 20, desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 15.401, por concepto de cuota de seguro.

SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 626.089,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 21, que debía ser pagada el 15 de junio de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de mayo de 2021 y el 15 de junio de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 21, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 15.111, por concepto de seguro.

SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 645.648,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 22, que debía ser pagada el 15 de julio de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de junio de 2021 y el 15 de julio de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 22, desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 13.841, por cuota de seguro.

SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCNENTA Y CINCO PESOS (\$ 651.385,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 23, que debía ser pagada el 15 de agosto de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de julio de 2021 y el 15 de agosto de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 23, desde el 16 de agosto de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 13.469, por concepto de seguro.

SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 664.343,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 24, que debía ser pagada el 15 de septiembre de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de agosto de 2021 y el 15 de septiembre de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 24, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 12,627 por concepto de cuota de seguro.

SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 683.404,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 25, que debía ser pagada el 15 de octubre de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de septiembre de 2021 y el 15 de octubre de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 25, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 11.390, por cuota de seguro.

SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 691.152,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 26, que debía ser pagada el 15 de noviembre de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de octubre de 2021 y el 15 de noviembre de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 26, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 10.887, por concepto de cuota de seguro.

SETECIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 709.864,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 27, que debía ser pagada el 15 de DICIEMBRE de 2021.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de noviembre de 2021 y el 15 de diciembre de 2021.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 27, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 9.671, por cuota de seguro.

SETECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTE PESOS (\$ 719.020,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 28, que debía ser pagada el 15 de enero de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 2021 y el 15 de enero 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 28, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 9.077 por concepto de cuota de seguro.

SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 733.323,00) M/cte, por concepto de la cuota No. 29, que debía ser pagada el 15 de febrero de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de enero de 2022 y el 15 de febrero 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 29, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 8.148, por concepto de cuota de seguro-

SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS (\$ 758.641, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 30, que debía ser pagada el 15 de marzo de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de febrero de 2022 y el 15 de marzo 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 30, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 6.504, por concepto de cuota de seguro.

SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 758.641, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 31, que debía ser pagada el 15 de abril de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 de marzo de 2022 y el 15 de abril 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 31, desde el 16 de abril de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 6.221, por concepto de cuota de seguro.

SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 780.778, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 32, que debía ser pagada el 15 de mayo de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 abril de 2022 y el 15 de mayo 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 32, desde el 16 de mayo de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 5.067, por cuota de seguro.

SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 793.909, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 33, que debía ser pagada el 15 de junio de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 mayo de 2022 y el 15 de junio 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 33, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 4.227, como cuota de seguro.

OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 811.087, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 34, que debía ser pagada el 15 de julio de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 junio de 2022 y el 15 de julio 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 34, desde el 16 de julio de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 3.098, por concepto de cuota de seguro.

OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 825.631, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 35, que debía ser pagada el 15 de agosto de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 julio de 2022 y el 15 de agosto 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 35, desde el 16 de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 2.154, por concepto de cuota de seguro.

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETENTA PESOS (\$ 842.070, 00) M/cte, por concepto de la cuota No. 36, que debía ser pagada el 15 de septiembre de 2022.

Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 15 agosto de 2022 y el 15 de septiembre 2022.

Los intereses moratorios del capital de la cuota No. 35, desde el 16 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

\$ 1.088, por concepto de cuota de seguro.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengue o pueda devengar, la parte ejecutada **EDISSON GARCIA GUZMAN C.C. No. 40.186.258**, de la pensión por parte de **LAS FUERZAS MILITARES**. La presente medida se limita a la suma de **\$32.800.000,00 m/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respetivas advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTS o que a cualquier otro título, posea la parte ejecutada **YINETH ANDREA GARCIA GUZMAN C.C. No. 40.327.436 y EDISSON GARCIA GUZMAN C.C. No. 40.186.258**, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$32.800.000,00 M/cte.**

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio **REPUESTOS Y LUBRICANTES GARCIA**, NIT 40327436-8, contenida en la matrícula mercantil No. 40-343452 denunciado como propiedad de la parte ejecutada **YINETH ANDREA GARCIA GUZMAN C.C. No. 40.327.436**, registrada en la CAMARÁ DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respetivas advertencias legales.



Reconocer personería jurídica a la Doctora MARIA VICTORIA LEGUIZAMO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226028b21ef5dc9d5782b91c56a3e74e94ab535bff90eddd0ee86ddb70f04d45**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00378-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de **GLADIZ CIFUENTES LONDOÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. F-600-200

1. QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$558.000), por concepto de capital.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario, que devenga la ejecutada **GLADIZ CIFUENTES LONDOÑO C.C.** No. 52.256.496, como empleada de **GERMAN FERNANDEZ ACERO**. La presente medida se limita a la suma de **\$1.200.000**.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respectivas advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, títulos de valorización y por cualquier concepto, posea la



parte ejecutada **GLADIZ CIFUENTES LONDOÑO** C.C. No. 52.256.496, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$1.200.000**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

La demandante actúa como representante legal de COOMULFONCE LTDA., por ser asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16381663b5d70b030aecb918a73fb13dd885bae35e974f227359be80b4fb94b5**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00379-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de DIEGO ANDRES GOMEZ TAMAYO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 556515045

1. UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.028.061), por concepto de la cuota a cancelar el 05 de enero de 2023.

1.1. Los intereses corrientes causados del anterior capital a la tasa pactada, siempre que no supere la establecida por la Superfinanciera, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del anterior capital, desde el 06 de enero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

2. UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.038.967), por concepto de la cuota a cancelar el 05 de febrero de 2023.

2.1. Los intereses corrientes causados de la anterior suma de dinero a la tasa pactada, siempre que no supere la establecida por la Superfinanciera, desde el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 06 de febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

3. UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.173.214), por concepto de la cuota a cancelar el 05 de marzo de 2023.

3.1. Por concepto de intereses corrientes causados de esta suma de dinero, a la tasa pactada, siempre que no supere el monto establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia en el lapso del 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 06 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

4. UN MILLÓN SESENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.060.911), por concepto de la cuota a cancelar el 05 de abril de 2023.

4.1. Los intereses corrientes causados de este capital, a la tasa pactada, siempre que no sea superior a la legal, desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

5. CIENTO VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$126.594.880), por concepto de capital insoluto, descontando las cuotas en mora del pagaré objeto de ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 19 de mayo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del Salario embargable, a la que tenga derecho el ejecutado DIEGO ANDRES GOMEZ TAMAYO C.C. No. 98.698.701, por parte del EJERCITO NACIONAL. La presente medida se limita a la suma de \$200.500.000,00 M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios con destino al Pagador de la mencionada entidad, haciendo las advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo los saldos bancarios que en cuentas de ahorro y corriente, posea la parte ejecutada DIEGO ANDRES GOMEZ TAMAYO C.C. No. 98.698.701, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$200.500.000.,oo M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: Decretar el embargo de los bienes y/o remanentes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta KAREN JOHANNA DAZA CORREDOR a DIEGO ANDRES GOMÉZ TAMAYO, en el Juzgado Sexto Civil Municipal bajo el número de radicado 500014003006-2017-00711-00.

Líbrese los correspondientes oficios.

Se reconoce personería jurídica al Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e5aff3535673c840bfd22aaca7ee354958e18e34da82b0b021b670cfe6794**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00382-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de LINA MARCELA PENAGOS SUAREZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 2.197.532,00) M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital acelerado, contenido en el pagare base de ejecución.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 26 de mayo de 2023, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 133.369,00) M/cte., por concepto de cuota No. 19, pagadera el 20 de mayo de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de abril y el 20 de mayo de 2022

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de mayo de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 135.792,00) M/cte., por concepto de cuota No. 20, pagadera el 20 de JUNIO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de mayo y el 20 de junio de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de junio de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 138.259,00) M/cte., por concepto de cuota No. 21, pagadera el 20 de JULIO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de junio y el 20 de julio de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de julio de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 140.771,00) M/cte., por concepto de cuota No. 22, pagadera el 20 de AGOSTO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de julio y el 20 de agosto de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de agosto de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 143.329,00) M/cte., por concepto de cuota No. 23, pagadera el 20 de SEPTIEMBRE de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de agosto y el 20 de septiembre de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 145.934,00) M/cte., por concepto de cuota No. 24, pagadera el 20 de OCTUBRE de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de septiembre y el 20 de octubre de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de octubre de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CUARENTA Y OCHO QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 148.585, 00) M/cte., por concepto de cuota No. 25, pagadera el 20 de NOVIEMBRE de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de octubre y el 20 de noviembre de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de noviembre de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 151.285, 00) M/cte., por concepto de cuota No. 28, pagadera el 20 de DICIEMBRE de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de noviembre y el 20 de diciembre de 2022.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de diciembre de 2022, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$ 154.033, 00) M/cte., por concepto de cuota No. 27, pagadera el 20 de ENERO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de diciembre y el 20 de enero de 2023.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de enero de 2023, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 156.832, 00) M/cte., por concepto de cuota No. 28, pagadera el 20 de FEBRERO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de enero y el 20 de febrero de 2023.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2023, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 159.682, 00) M/cte., por concepto de cuota No. 29, pagadera el 20 de MARZO de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de febrero y el 20 de marzo de 2023.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de marzo de 2023, hasta cuando se haga el pago.

CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 162.584, 00) M/cte., por concepto de cuota No. 30, pagadera el 20 de ABRIL de 2022.

Los intereses remuneratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 21 de marzo y el 20 de abril de 2023.

Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de abril de 2023, hasta cuando se haga el pago.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y prestaciones en un porcentaje del 30% que devenga LILIANA MARCELA PENAGOS SUAREZ, C.C. No. 53.166.330, por parte de **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** La presente medida se limita a la suma de **\$9.200.000.**

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respectivas advertencias legales.



Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN ROJAS CORDERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc08e284802c87ac6ff1fd9602b8ecfd61afe9ff7be5443d447f13c881484**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00385-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de NORBELIA ZAPATA QUINTERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 16565819

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$49.891.400), por concepto de capital del pagare base de ejecución que contiene la obligación 7005536453.

1.1. La suma de SIETE MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$7.040.575), por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. 16565820

2. La suma de CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$4.115.000), por concepto de capital, que contiene la obligación No. 5406900000072058.

2.1. La suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$488.430), intereses corrientes causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de



dinero, desde el 06 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte ejecutada NORBELIA ZAPATA QUINTERO C.C. No. 24.551.859, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$92.300.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7d4ed0f126e5d04c4ebc51b6997a98248cfe9d3b1c1ecb8af49af512b406**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00388-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de **FAIR NERIT QUEVEDO SEGUA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 14873671

1. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$31.446.326)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución que contiene la obligación 1815000462.

1.1. La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.480.639)**, intereses corrientes causados desde el 12 de agosto de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Pagaré No. 14873670

2. La suma de **Dieciocho millones novecientos treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y cinco pesos M/CTE (\$18.934.345)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución, que contiene la obligación 227419285415.

2.1. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE**



(\$1.894.852), intereses corrientes causados desde el 12 de septiembre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

- 2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Pagaré No. 14873668

- 3.** La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.635.832)**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución que contiene la obligación No. 4425490019800145.

- 3.1.** La suma de **CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$161.627)**, intereses corrientes causados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 06 de marzo de 2023.

- 3.2.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 07 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros o que, a cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte ejecutada **FAIR NERIT QUEVEDO SEGUA** C.C. No. 11.204.672, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$88.500.000,00 M/cte.**

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al Doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f1e4937cf19e056369311db6c849c4ce593e8a1007a75dfbbea50ab9a0f4f**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00390-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de FRANCY NAYIBE UMAÑA RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de DIEGO ANDRÉS CANTOR, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.210.800), por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio objeto de ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 230-89727, denunciado como propiedad de la ejecutada FRANCY NAYIBE UMAÑA RUIZ, C.C. No. 40.384.573, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.



CUARTO: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con las M.I. No. 50N-490138 y No. 50N-625478, denunciados como propiedad de la ejecutada FRANCY NAYIBE UMAÑA RUIZ, C.C. No. 40.384.573, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo de los dineros que posea la demandada FRANCY NAYIBE UMAÑA RUIZ, C.C. No. 40.384.573, en certificados de ahorros, cuentas de ahorro o corriente, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 38.454.310, oo M/cte.

Ofíciense como corresponda, haciendo las advertencias de ley.

Reconocer personería jurídica al Doctor JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe219bb94e36fd3f17bb06314f489983c2a3452d727aa6bf48bc277af6c182e**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00812-00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P
Demandado: GUSTAVO LEAL MENDOZA Y OTROS

SENTENCIA ANTICIPADA PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora ad-litem de los ejecutados MIGUEL ANGEL LEAL MENDOZA, MARÍA LUISA LEAL MENDOZA, ROSA ANA LEAL MENDOZA, GUSTAVO LEAL MENDOZA y LUIS MARÍA LEAL MENDOZA, dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante BIOAGRICOLA DEL LLANOS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ANGEL LEAL MENDOZA, MARÍA LUISA LEAL MENDOZA, ROSA ANA LEAL MENDOZA, GUSTAVO LEAL MENDOZA y LUIS MARÍA LEAL MENDOZA el 07/09/2018, con el objeto de recaudar la suma de \$1.213.592,00 como capital representado en la factura de servicio público ordinario de aseo No. 0024579171 junto con los intereses moratorios (\$3.465.202 desde que se hizo exigible la obligación hasta el 19/07/2018) y los intereses moratorios desde el 20/07/2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por auto de fecha 10/10/2018 (fol. 39), se libró mandamiento de pago en contra de los demandados.
3. Los demandados MIGUEL ANGEL LEAL MENDOZA, MARÍA LUISA LEAL MENDOZA, ROSA ANA LEAL MENDOZA, GUSTAVO LEAL MENDOZA y LUIS MARÍA LEAL MENDOZA fueron vinculados procesalmente, por medio de CURADOR AD-LITEM, al cual se le notificó por correo electrónico de fecha 20/10/2022.
4. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 74 Vto) indicando que *"...el aquí demandante pretende reclamar un derecho que ya ha prescrito dado que la factura 0024579171 que contenía una obligación clara, expresa y exigible prescribió, pasaron tres (3) años, y no logra notificar*

el mandamiento ejecutivo de pago a los aquí demandados de fecha 10 de octubre de 2018, radica demanda el 11 de septiembre de 2018 dando lugar a la prescripción y por consiguiente la caducidad, todo dando aplicabilidad al artículo 94 del Código General del Proceso.”

5. Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por la Curadora Ad- litem al ejecutante, por el término de diez (10) días, al que realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

“...Desde ya se manifiesta que se equivoca la Curadora Ad-litem, al señalar que existe prescripción de las facturas por considerar que pasaron tres (3) años y no se logró la notificación del mandamiento de pago a los demandados. Al respecto es necesario citar y describir la cronología que se realizó de las notificaciones a los demandados:

El once (11) de septiembre de 2018, se radica la demanda ejecutiva de Bioagropecuaria S.A. E.S.P., contra los aquí demandados.

El diez (10) de octubre de 2018, se libra mandamiento de pago a favor de Bioagropecuaria S.A. E.S.P.

Es decir, el término de un (1) año para notificar el mandamiento de pago, se cumpliría hasta el 10 de octubre de 2019.

El veintitrés (23) de abril de 2019, la parte demandante, allegó oficio de certificación de entrega de notificación personal a los demandados y en la que solicitó al Despacho Judicial se ordenara el emplazamiento de los demandados en consideración que se cumplía con los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P.

El tres (3) de julio de 2019, el Despacho Judicial a través de Auto, ordena el emplazamiento de los demandados.

El veintiocho (28) de julio de 2019, se realizó el emplazamiento de los demandados en el Diario de la República, páginas 5, 6, 19 y 20.

Es decir, que en esta fecha los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago.

El tres (3) de agosto de 2019, la parte demandante radica al Despacho Judicial la remisión de los documentos de publicación del emplazamiento realizado a los demandados, y solicita al Despacho la designación de un Curador Ad-litem.

De conformidad con la cronología descrita, se tiene entonces que los demandados fueron notificados antes de que se cumpliera un año de expedición del mandamiento de pago, es decir, quedaron notificados el 28 de julio de 2019, con la publicación del aviso emplazatorio y no con la notificación al Curador Ad-litem, como al parecer erradamente lo entiende la Curadora, pues no explica de dónde fundamenta la afirmación de: “pasaron tres (3) años y no logra notificar el mandamiento ejecutivo de pago a los aquí demandados de fecha 10 de octubre de 2018”

Así las cosas, no es cierto que hubieran pasado tres años para notificar el mandamiento de pago y está probado que no existe prescripción de la acción ni caducidad, por cuanto el mandamiento de pago se notificó a los demandados en tiempo establecido por la normatividad vigente.

6. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El título ejecutivo.

La factura de servicios públicos, en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato. Tal documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

La precitada factura, se anticipa, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y, tratándose de una empresa industrial y comercial del Estado, ejerciendo la jurisdicción coactiva, pues el legislador le otorgó al referido documento características de título ejecutivo, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone, entre otras, que *"Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario [...] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. [...]"* -se destaca, aplicable también a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal general y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción, como en el sub lite acontece.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió.

El fenómeno de la prescripción, es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que para la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil.

El legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Las facturas de servicios públicos prescriben a los cinco (5) años, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo, por lo que se debe dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil, ya que no aplica para estos casos el artículo 789 del Código de Comercio que determina que la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En el caso bajo estudio, se tiene que la obligación contenida en la factura base de recaudo, se hizo exigible el 19/07/2018, por lo que se puede evidenciar que los cinco (5) años para que ocurra la prescripción no han fenecido, toda vez, que la misma prescribiría el 19/07/2023, sin tener en cuenta el Decreto 564 del 15/04/2020 y el Acuerdo No. 11567 expedido por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del 05/06/2020, extendió ese fenómeno prescriptivo por 106 días adicionales, esto es, del 16/03/2020 al 01/07/2020 por lo que el vencimiento final de ese quinquenio es hasta el 22/10/2023, por lo que se evidencia que no se cumple con el fenómeno prescriptivo.

Aunado a lo anterior, la notificación a la curadora ad-litem se realizó el 20/10/2022, esto es casi un año antes de finalice el término para que opere la prescripción de la factura del servicio público de aseo.

De lo anterior y sin mayores elucubraciones, se evidencia la no prosperidad del exceptivo propuesto y se ordenará seguir adelante con la ejecución según lo ordenado en el mandamiento de pago, condenando en costas a los ejecutados, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por la curadora de los ejecutados MIGUEL ANGEL LEAL MENDOZA, MARIA LUISA LEAL MENDOZA, ROSA ANA LEAL MENDOZA, GUSTAVO LEAL MENDOZA y

LUIS MARIA LEAL MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los ejecutados MIGUEL ANGEL LEAL MENDOZA, MARIA LUISA LEAL MENDOZA, ROSA ANA LEAL MENDOZA, GUSTAVO LEAL MENDOZA y LUIS MARIA LEAL MENDOZA, tal y como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, y se señala la suma de **\$ 618.243,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO como apoderada judicial del demandante BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. ESP, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

6

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f78cf01df881c27de8700c8719ad9fc666d51d0a7a10c3a85046f1cb5283c5**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2012-00688-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se procede aquí a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-70468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que fuera decretada por este juzgado dentro del proceso de la referencia y comunicada mediante oficio No. 2652 del 28/11/2012.

ANTECEDENTES

En atención al escrito presentado por la interesada en calidad de titular del dominio real de dicho inmueble, se dispuso el desarchivo del proceso de la referencia, lo que resultó infructuoso, conforme la constancia de la secretaria del despacho; por lo que, como quiera que no fue posible ubicar el infolio dentro del cual se decretó la medida cautelar que se pretende levantar, mediante auto del 10 de mayo de los corrientes se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena el art. 597 del CGP. Dentro del término allí señalado no se presentó escrito u objeción al levantamiento de la medida cautelar, por parte de interesado alguno.

DE LA PRUEBA ALLEGADA

Como se observa en el plenario, se anexó el certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula No. 230-70468, con fecha de expedición 09/03/2023, en los cuales consta que la medida cautelar se encuentra vigente, según anotación No. 016 del 14/12/2012, donde consta: "MEDIDA CAUTELAR: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA PROCESO SINGULAR N° 50001400300820120068800; al igual que existe la constancia secretarial que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos físicos del juzgado.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 597 del CGP, los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 que a la letra señala: "*Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente*"

Corresponde entonces al despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra



inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se le dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, dando cumplimiento al trámite ordenado en la norma antes citada, y, el interés legítimo que le asiste a la petente, se accederá a lo solicitado, esto es el levantamiento de la medida de embargo decretado dentro del proceso de la referencia al inmueble de folio de matrícula No. 230-70468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual figura vigente todavía en la anotación No. 016 del 14/12/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretado dentro del proceso de la referencia al inmueble de folio de matrícula No. 230-70468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual figura vigente todavía en la anotación No. 016 del 14/12/2012, conforme a las razones dada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por secretaría oficiase como corresponda.

NOTÍFIQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930d0586004bff6acad983ec083a8910e9f6c22cde987d6565e6974f699406e0

Documento generado en 29/06/2023 07:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2016-01170-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P
Demandado: DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278-3 del Código General del Proceso y lo señalado en la sentencia SC5499-2018 cuya ponente es la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se dicta Sentencia Anticipada de Única Instancia, por estar plenamente demostrada la Excepción de Prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado judicial del ejecutado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN, dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante BIOAGRICOLA DEL LLANOS S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN el 19/12/2016, con el objeto de recaudar la suma de \$1.870.400,00 como capital representado en la factura de servicio público ordinario de aseo No. 0021000279 junto con los intereses moratorios desde el 23/12/2006 hasta que se efectuó el pago de la obligación.
2. Por auto de fecha 10/03/2017 (fol. 23), se libró mandamiento de pago en contra del demandado.
3. El demandado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN, fue notificado por aviso el 22/04/2019, por lo que mediante auto de fecha 12/06/2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.
4. A través de apoderado judicial el 24/11/2021, el ejecutado presentó incidente de nulidad por indebida notificación, dicha nulidad fue resuelta mediante auto de 29/06/2022 y se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 01/07/2022. En contra de dicha decisión se presentó recurso de reposición en el que se decidió tener incólume la providencia atacada.
5. Encontrándose en oportunidad legal y con fundamento en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, contestó la demanda y propuso la **Excepción de prescripción** (fol. 73, C1) indicando que "1. La obligación demandada por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$1.870.400,00),

con fecha de vencimiento el 23 de diciembre del 2006, se encuentra prescrita, por haber transcurrido más de 5 años, a partir de su fecha de vencimiento.

2. No se dio cumplimiento a lo dispuesto al artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, no se interrumpió el término de prescripción.

3. Conforme al artículo 2536 del Código Civil Colombiano, la acción ejecutiva prescribe por 5 años, a partir de que se haya hecho exigible el pago de la obligación."

6. Mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023, se le corrió traslado a las excepciones propuestas por el ejecutado al ejecutante, por el término de diez (10) días, al que realizó pronunciamiento en los siguientes términos:

"...No le asiste razón al demandado señalar la existencia de prescripción en atención que la acumulación de valores cobrados en la última factura, se encuentra establecida en la Ley y la Constitución, los servicios públicos domiciliarios son obligación permanente a cargo del Estado, los cuales pueden prestarse a través de empresas públicas, mixtas o privadas, constituyéndose en una obligación de tracto sucesivo mutua, entre el prestador de servicios y los usuarios del servicio, y más tratándose del servicio público de aseo, en consideración que este servicio no puede ser suspendido en ningún caso, dada las consecuencias de salud pública que se podrían generar en el evento de suspensión; luego, es errado señalar la existencia de prescripción de la factura con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2006, en consideración que la factura que se deja de pagar y tiene por vencimiento el 23 de diciembre de 2006, se incorpora a la siguiente factura; es así que, la factura base de ejecución y por la cual, se libró mandamiento de pago tiene como fecha de último día de pago el 18 de noviembre de 2016, luego, al momento de radicar la demanda no habría prescripción de la acción como lo señala el demandado.

Es decir, la factura se ha emitido mes a mes y se incorpora el valor que ha dejado de pagar el usuario; es decir, 117 facturas como se observa en la factura No. 0021000279 aportada en la demanda, lo cual, ha sido permitido por la Ley para el servicio de aseo por las causas que ya se han expuesto, en donde el último periodo emitido se cobra un periodo facturado del 22 de septiembre al 21 de octubre de 2016 que corresponde al último periodo de Emisión y Cobro del servicio de Aseo señalado en la factura, la cual ni el propietario, usuario o poseedor se han pronunciado al respecto."

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los

presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por el curador del ejecutado.

2. El título ejecutivo.

La factura de servicios públicos, en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato. Tal documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

La precitada factura, se anticipa, presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y, tratándose de una empresa industrial y comercial del Estado, ejerciendo la jurisdicción coactiva, pues el legislador le otorgó al referido documento características de título ejecutivo, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

El inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone, entre otras, que "Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario [...] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. [...]", aplicable también a las facturas del servicio de servicio de aseo público.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal

general y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción, como en el sub lite acontece.

3. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar si la acción cambiaria del título valor base de esta ejecución se encuentra prescrita, toda vez que el mandamiento de pago se notificó fuera del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512). Tratándose de prescripción extintiva de acciones o derecho ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió.

El fenómeno de la prescripción, es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo o de un título valor la prescripción opera de manera diferente.

Así las cosas, se tiene que la prescripción de la acción cambiaria opera para los títulos valores y de ella se ocupa el Código de Comercio, al paso que para la prescripción de los títulos ejecutivos opera la prescripción de la acción ejecutiva y de ella se ocupa el Código Civil.

El legislador dio a la factura de servicios públicos domiciliarios características de título ejecutivo, la diferencia entre éstas y los títulos valores, radica básicamente en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales establecidos para la prescripción de las mismas.

Las facturas de servicios públicos prescriben a los cinco (5) años, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo, por lo que se debe dar aplicación al artículo 2536 del Código Civil, ya que no aplica para estos casos el artículo 789 del Código de Comercio que determina que la prescripción de la acción cambiaria es de tres (3) años a partir del día del vencimiento.

En el caso bajo estudio, se tiene que la obligación contenida en la factura base de recaudo, se hizo exigible el 19/11/2016, por lo que se puede evidenciar que los cinco (5) años para que ocurra la prescripción

no han fenecido, toda vez, que la misma prescribiría el 19/11/2021, sin tener en cuenta el Decreto 564 del 15/04/2020 y el Acuerdo No. 11567 expedido por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA del 05/06/2020, extendió ese fenómeno prescriptivo por 106 días adicionales, esto es, del 16/03/2020 al 01/07/2020 por lo que el vencimiento final de ese quinquenio es hasta el 22/02/2022, por lo que se evidencia que se cumple con el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que el ejecutado se tuvo notificado por conducta concluyente a partir del 01/07/2022.

Así las cosas, se hace evidente que el término que establece el art. 2536 del Código Civil para que opere la prescripción de la acción cambiaria de la factura de servicio público de aseo, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues se hace evidente que entre los dos extremos temporales 19/11/2016 y 01/07/2022, transcurrieron más de los cinco años a que alude la norma.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

"3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.;"

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria, propuesta por el apoderado del ejecutado DEIVI ALEJANDRO SABOGAL BALLÉN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

TERCERO: Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. Por secretaría contrólese cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciense como corresponda.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Líquidense por Secretaría.

Se fijan agencias en derecho por valor de \$574.212,00 M/cte.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739b84cbdc0e337c09b2371ffa5a33e1b02c38822fa6daab19a64020309569b3**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50-001-40-03-008-2017-00620-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO GUZMÁN CARVAJAL

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS, en su calidad de Curadora Ad-litem del ejecutado LUIS ALBERTO GUZMÁN CARVAJAL, dentro de esta acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, adelantada por el SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. El 28/06/2017 (fol. 11) el ejecutante presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, en contra del mencionado ejecutado, con el objeto de recaudar \$2'095.155,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3001014714 (fol. 1) del 13/11/2014 y los intereses de mora desde el 16/08/2016 hasta que se efectúe el pago.
2. Con auto del 19/07/2017 (fol. 12) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. Al no poderse conseguir la notificación personal del demandado en la dirección suministrada originalmente en la demanda, esto es, en la Calle 15 No. 44D-28 Barrio Trapiche de la ciudad de Villavicencio, se consiguió la notificación indirecta por medio de la Curadora Ad-Litem, Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS el 03/10/2022 (fol. 49).
4. En oportunidad legal el ejecutado CARLOS ALBERTO GOMEZ SANCHEZ por intermedio del CURADOR AD LITEM el 12/10/2022 (fol. 51 a 54) se opuso a las pretensiones al considerar que en el presente caso **NO había operado el fenómeno de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN** consagrado en el artículo 94 del CGP, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Por cuanto la notificación al ejecutado por medio del Curador se había efectuado el 3/10/2022, esto más allá del 21/07/2017, en que se venció el año contado a partir del 21/07/2018, en que se notificó por estado el mandamiento de pago del 19/07/2017 (fol. 12).

Por lo anterior señaló que si No había operado el fenómeno de INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN con arreglo en los artículos 784-10, en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria había prescrito, en cuanto entre la fecha de exigibilidad de la obligación (16/08/2016); y, la notificación del mandamiento de pago al ejecutado (3/10/2022) habían transcurrido más de los tres (3) años de que habla el artículo 789 del C. de Comercio.

5. Mediante auto del 09/12/2022, (fol. 55) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante por el término legal de diez (10) para que se pronuncie sobre esta, quien hasta la fecha no ha aportado respuesta alguna.

6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa."

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto ---Prescripción de la acción cambiaria, como medio

para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción ---PRESCRIPCIÓN --, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

3. Prescripción extintiva se debe argumentar o el juez no podrá resolverla.

Sobre el punto se debe recordar que en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la **sentencia SC1297-2022 del 06/06/2022, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01 con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, señaló que la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción apareja una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una **figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente**, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; **por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la *litis*, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es**

decir, deberá proceder como si no existiera. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, **tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla**, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rijan a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte la completitud de la excepción alegada en cuanto la Curadora adujo la premisa normativa y factual por la cual se estructura el fenómeno prescriptivo alegado, que lo es de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784-10 en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio. Total, este requisito se encuentra cumplido.

4. Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD.

Ante todo, se debe reivindicar la RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA efectuada por la **Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia**¹, sobre el aspecto que, para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS como SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:

¹ Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

"Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Tratase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que esto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procurase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolar un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 eiusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que **en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento"** contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la **sentencia del 20/09/2000²**, sobre el tema "interrupción de la CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL", en la que manifestó:

"Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados "dentro de los dos años siguientes a la defunción".

El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: "*Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

"Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

*"La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. **Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación".***

² Magistrado Ponente. Dr. JOSÈ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Expediente 5422.

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

3.- El cómputo del término para interrumpir la prescripción es objetivo e improrrogable

Desde la vigencia del D.E. 2282 de 1989, modificatorio del entonces artículo 90 del CPC, el legislador determinó que el término de los 120 días para notificar a los demandados (Hoy un año) **se computa de manera objetiva, es decir, sin que valgan excusas o argumentos de otra índole.**

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21/08/1998 al señalar:

"... No está demás enfatizar que dicho término de 120 días se computa de manera objetiva; no caben en el punto, entonces, averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno solo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos".

Jurisprudencia esta que la alta Corporación reiteró en Sentencia del 02/11/2004 en los siguientes términos:

"... Dicho término de ciento veinte (120) días, el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 -hoy de un año de conformidad con la L.794/03-, pues vencidos estos los mencionados efectos** (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) **solo** se producirán con la notificación al demandado, expresión, la resaltada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar".

Posición jurisprudencial que mantiene actual vigencia en cuanto el artículo 94 del CGP se mantiene no en idénticos contornos, pero si, en condiciones similares, al señalar:

Art. 90 CPC	Art. 94 CGP
<p>ARTÍCULO 90. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.</p> <p>La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.</p> <p>Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u></p> <p>La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.</p> <p>Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.</p>	<p>ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.</p> <p>La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.</p> <p>Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u></p> <p>La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.</p> <p>La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.</p> <p>Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.</p> <p>El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá</p>

	hacerse por una vez.
--	----------------------

Quiere decir lo anterior, se ve ostensible que la parte ejecutante de conformidad con el artículo 94 del CGP disponía del término de un (1) año para notificar al ejecutado contado a partir 21/07/2017 (fol. 12) que se notificó por estado el mandamiento de pago del 19/07/2017 al ejecutante para que operara la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN el cual venció indefectiblemente el 21/07/2018, sin que el ejecutante hubiese cumplido con esa carga procesal; pues dicho acto sólo vino a acontecer el 03/10/2022, cuando se notificó a la curadora ad-litem, esto es, habían transcurrido más de los tres años por lo que pervive la acción cambiaria directa, conforme lo señala el artículo 789 del Código de Comercio.

Se afirma lo anterior, porque lo indiscutible es que todo demandante debe estar atento en solicitar e instar al juzgado el adelantamiento de los sencillos trámites de notificación al demandado dentro del lapso legal, esto es, de un (1) año, para poder beneficiarse de la interrupción de la prescripción con fecha de la presentación de la demanda (28/06/2017); de no lograrlo dentro de ese lapso, ya fuere personalmente o a través de curador ad litem, la interrupción sólo se entiende ocurrida el día en que se realice la notificación (03/10/2022).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 94 del CGP) al hacerse uso de la cláusula aceleratoria.

Precisado que en el presente caso NO operó el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil, se puede afirmar sin temor a equívocos que la obligación ejecutada se encuentra prescrita por las razones que pasan a verse:

En este caso, se tiene que la obligación contenida en el PAGARÉ objeto de recaudo por la suma de \$2.095.155,00 se obligó a pagar junto con sus intereses en 36 cuotas cada una por un valor de (\$136.158) con fecha de vencimiento de **16/08/2016**, de donde se deduce que la **totalidad de la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, la fecha señalada (16/08/2016); y, por ello**, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, **vencieron del todo el 16/08/2019**, según lo manda el artículo 829-3 del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año;** si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. (Lo destacado y subrayado fuera del despacho).

Luego si, el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado de manera indirecta por medio de la Curadora Ad-litem el **3/10/2022**, se hace evidente que el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en el pagaré, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues se hace evidente que entre los dos extremos temporales señalados, se itera: 16/08/2016 y 3/10/2022, transcurrieron más de los tres años a que alude la norma.

De otro lado, tampoco se evidencia que el demandado haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

"3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.;"

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por la Curadora Ad-litem del ejecutado LUIS ALBERTO GUZMÁN CARVAJAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.
3. Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos.
Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciense como corresponda.
4. Condenar en **costas y perjuicios**, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Liquídense por Secretaría.

Se fijan agencias en derecho por valor de \$603.400,00 M/cte.
5. Acredítese el pago de los honorarios a la Abg. LUZ DARY BOHORQUEZ VARGAS y que fueran señalados en auto del 7 de septiembre de 2022. Fol. 48.
6. Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 126 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7595a3a8164577c480b02fb421e197f9ebd2fda008bde490f2d3072238c611a8**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 50-001-40-03-008-2018-00299-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALFONSO CAICEDO GÓMEZ
Demandado: WILMAR SAMUEL MURCIA SÁNCHEZ

SENTENCIA ANTICIPADA ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en el artículo 278 del CGP, se dicta sentencia anticipada de única instancia, para resolver la EXCEPCIÓN DE FONDO de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la Abg. DORIS YANETH UMBACIA MARTIN, en su calidad de Curador Ad-litem del ejecutado WILMAR SAMUEL MURCIA SANCHEZ, dentro de esta acción EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por ALFONSO CAICEDO GÓMEZ.

I. ANTECEDENTES

1. El 06/04/2018 (fol. 5) el ejecutante presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del mencionado ejecutado, con el objeto de recaudar \$4'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio LC-2114880467 base de la ejecución (fol. 2) del 30/11/2015; intereses de mora desde el 10/06/2016 hasta que se efectúe el pago.
2. Con auto del 23/05/2018 (fol. 7) este juzgado libró mandamiento por las sumas solicitadas.
3. Al no poderse conseguir la notificación personal del demandado en la dirección suministrada originalmente en la demanda, esto es, en la Carrera 18 No. 48 – 23 Barrio Los Girasoles de la ciudad de Villavicencio, se consiguió la notificación indirecta por medio de la Curadora Ad-Litem, Abg. DORIS YANETH UMBACIA MARTIN el 24/10/2022 (fol. 39).
4. En oportunidad legal el ejecutado WILMAR SAMUEL MURCIA SANCHEZ por intermedio del CURADOR AD LITEM el 08/11/2022, propone la excepción de prescripción extintiva de la acción, al considerar que no se interrumpió el término de prescripción consagrado en el artículo 94 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Señor Juez, invoco esta excepción toda vez, que los derechos prescriben con el paso del tiempo y el aquí demandante pretende reclamar un derecho que ya ha prescrito dado que el día 4 de abril de 2018 se hizo la presentación de la demanda que interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, y lo observado acá en el auto de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, en donde se libra mandamiento ejecutivo de pago paso un año no se logró notificar al demandado durante el término legal, (Artículo 94 literal 1 C.G.P).”

5. Mediante auto del 15/02/2023, (fol. 44) se corrió traslado de la excepción propuesta al ejecutante, sin que se pronunciara al respecto.

6. Con base en lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. **Cuando se encuentre probada** la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa.”

7. Agotadas las etapas procesales legales, sin que se observe la presencia de causal alguna que invalide lo actuado ha llegado el momento de proferir sentencia ANTICIPADA de mérito, como pasa a verse.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de mérito.

En este orden de ideas y antes de entrar a analizar el exceptivo propuesto, resulta imperativo, razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren, absolutamente todos, siendo muestra de ello que no fueron objeto de reproche por los ejecutados.

2. El exceptivo propuesto y problema jurídico.

Encontrada la procedencia de las pretensiones, seguidamente se debe analizar como PROBLEMA JURÍDICO, si en verdad se estructura el exceptivo opuesto ---Prescripción de la acción cambiaria, como medio para enervar la ejecución; y, de cara a ello necesario resulta traer al debate, el artículo 1757 del Código Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."

Para destacar que en el presente caso, y con arreglo en el artículo 167 del CGP, la carga probatoria descansaría en el extremo demandado, en cuanto es a él a quién corresponde demostrar la existencia de los supuestos de hecho en que descansa su excepción ---PRESCRIPCIÓN --, pero que resulta innecesaria, dado que se trata de un asunto de puro derecho, que se logra evidenciar con las documentales que ya reposan al interior del proceso.

3. Prescripción extintiva se debe argumentar o el juez no podrá resolverla.

Sobre el punto se debe recordar que en reciente pronunciamiento nuestra Sala de Casación Civil y Agraria en la **sentencia SC1297-**

2022 del 06/06/2022, Radicación N° 76001-31-03-004-2013-00011-01 con Ponencia del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló que la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA se afianza de manera preponderante en la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a los derechos subjetivos, lo que contribuye al mantenimiento del orden y la paz social mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia o retardo del acreedor en ejercer la potestad de promover las acciones judiciales en contra del deudor.

Tal institución no opera *ipso ure*, sino que requiere de un acto expreso de la parte habilitada para hacerla valer, consistente en su oportuna invocación, conforme lo dispone el artículo 2513 del Código Civil. Así, la prescripción apareja una facultad procesal de parte, como quiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa. De tal modo que es una **figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente**, al existir expresa prohibición en tal sentido (artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción.

En coherencia con lo anterior, resulta indiscutible la necesidad de justificarla; **por tanto, si al proponerla el interesado se limita a nominarla ha de entenderse que no planteó una contrapretensión y, por lo mismo, el juez, al decidir la litis, estará relevado de hacer alguna consideración al respecto, es decir, deberá proceder como si no existiera**. Quiere decir que la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada estrictamente, pues de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con hechos distintos a los aducidos, so pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem, que impone su necesaria y apropiada alegación.

Por tanto, **tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual podrá el fallador adentrarse a resolverla**, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, sin que en este último evento pueda basarse en otros

hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie, sino porque al proceder de esa manera desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que en lo fáctico lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión.

Caso concreto.

Pues bien, aplicados los anteriores derroteros al caso bajo examen se advierte la completitud de la excepción alegada en cuanto la Curadora adujo la premisa normativa y factual por la cual se estructura el fenómeno prescriptivo alegado, que lo es de la acción cambiaria consagrada en el artículo 784-10 en armonía con el artículo 789 del Código de Comercio. Total, este requisito se encuentra cumplido.

4. Antecedentes jurisprudenciales sobre el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y la CADUCIDAD.

Ante todo, se debe reivindicar la RECTIFICACIÓN DOCTRINARIA efectuada por la **Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia**¹, sobre el aspecto que, para la estructuración del fenómeno prescriptivo, deben evaluarse aspectos OBJETIVOS como SUBJETIVOS, que no son comprobables con la simple lectura del instrumento que contiene la obligación:

“Dentro de los modos de extinguir las obligaciones, ciertamente se encuentra la prescripción (núm. 10 del art. 1625 del código civil). Tratase de aquella especie de prescripción que por tener su más acusada manifestación en un hecho extintor, ha dado en llamarse negativa, con lo cual se la identifica plenamente de cara a la adquisitiva que, por contrapartida, denominase positiva.

Mucho se ha debatido sobre el fundamento moral y jurídico de la prescripción; sobre todo cuando se la ha tomado en su sentido más extendido, y definido como el hallar una razón de que antes se carecía, no más que por el simple ir y venir de los días; esto es, el tiempo fabricando razones. Empero, desde aquí es oportuno subrayar, y esto es lo que justamente hace al caso, que buena parte del embate contra dicha figura desaparece cuando la prescripción se confina al ámbito estrictamente jurídico, porque entonces sus efectos no son obra exclusiva del tiempo. Es menester algo más que ésto; ya no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del

¹ Sentencia del 11 de enero de 2000, Magistrado Ponente Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ, no publicada en la Gaceta judicial.

acreedor. Sí. A la labor del tiempo debe aparecer añadida tal desidia; nótese aquí que la tendencia ha sido la de que los derechos no sean marmóreos y que, antes bien, se muestren con fuerza vivificante acorde con la función social a que naturalmente están destinados, siempre en el bien entendido de que los derechos no son fines en sí mismos considerados, sino medios: procurase así que muten el estatismo por el dinamismo. En fin, que se manifiesten a través de su ejercicio; razón le asiste a Giorgi cuando dice, con su proverbial maestría, que derecho que no se manifieste equivale a un derecho que no existe, porque "lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años". Condenase, así, el no ejercicio de los derechos, porque apareja consecuencias adversas para su titular, ocupando un lugar especial la prescripción.

Dicho esto, naturalmente se larga la conclusión de que al compás del tiempo ha de marchar la atildada figura de la incuria, traducida en un derecho inerte, inmovilizado, cual aparece dicho en el artículo 2535 del Código Civil. Patentízase así que el mero transcurso del tiempo, con todo y lo corrosivo que es, no es suficiente para inmolarse un derecho.

No es sino reparar, acaso como la comprobación más concluyente de lo que acaba de decirse, que si el acreedor, antes que incurrir en dejadez, ejercita su derecho -no importa que sea sin éxito rotundo-, bien pueden contarse los años que quiera sin desmedro del derecho en sí; en algunas partes, con apenas instar al deudor para la satisfacción de la deuda, lo obtiene; en otras, es riguroso que la exhortación al pago se haga mediante demanda judicial.

Más aún: es probable que la pereza del acreedor se vea purgada por la actitud del obligado, dado el reconocimiento que éste haga de la deuda.

En una palabra, el comportamiento tanto del acreedor como del deudor puede interferir el lapso prescriptivo. De este modo, hablase lisamente de la interrupción de la prescripción, sin que esté de sobra recordar a este respecto que su principal consecuencia es la de que el tiempo anterior queda como borrado para esos fines (art. 2539 eiusdem).

Recuérdese que pueden existir, de otra parte, circunstancias especiales que obstruyan el decurso de la prescripción, y se habla ya de la suspensión de la misma (art. 2541 in fine).

Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que irrumpió comparándola con la caducidad, con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en qué otros se suspenden.

Hace apenas unas líneas, en efecto, se hizo notar que **en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la "mera lectura del instrumento"** contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción."

Así como las enseñanzas plasmadas por esa misma Corporación en la **sentencia del 20/09/2000²**, sobre el tema "interrupción de la

² Magistrado Ponente. Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Expediente 5422.

CADUCIDAD DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARATORIA DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL”, en la que manifestó:

“Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados “dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales.

Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte: *“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.*

“Como la ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición de hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que dañe patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

*“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. **Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausenten del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.***

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

La doctrina así expuesta, que pudiera calificarse como tradicional, ha sido ratificada por la Corte en sentencias de más reciente data, entre ellas la de 9 de octubre de 1995 (expediente No. 4524).

3.- El cómputo del término para interrumpir la prescripción es objetivo e improrrogable

El legislador determinó que el término de un año para notificar a los demandados. Hoy un año **se computa de manera objetiva, es decir, sin que valgan excusas o argumentos de otra índole.**

Así lo advirtió la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21/08/1998 al señalar:

“... No está demás enfatizar que dicho término de 120 días se computa de manera objetiva; no caben en el punto, entonces, averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno solo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos”.

Jurisprudencia esta que la alta Corporación reiteró en Sentencia del 02/11/2004 en los siguientes términos:

“... Dicho término de ciento veinte (120) días, el cual fue concebido justamente para eliminar todas las dificultades que presentaba el señalado en la norma anterior y para facilitar a su vez el cumplimiento de la carga del demandante de obtener la notificación oportuna de la demanda a fin de impedir la prescripción o la caducidad, **debe considerarse como un término objetivo y por consiguiente fatal, pues basta con establecer dos extremos: la notificación al demandante y el transcurso de los 120 días hábiles previsto a la sazón en el artículo 90 -hoy de un año de conformidad con la L.794/03-, pues vencidos estos 'los mencionados efectos** (o sea la inoperancia de la caducidad o la interrupción de la prescripción, en su caso) **solo** se producirán con la notificación al demandado, expresión, la resaltada, que evidentemente no da margen para establecer una posibilidad distinta a la de calificar ese término como determinante, sin más, y por supuesto refractario a cualquier alargamiento sin importar la causa que lo pueda explicar o justificar”.

Posición jurisprudencial que mantiene actual vigencia en cuanto el artículo 94 del CGP se mantiene no en idénticos contornos, pero si, en condiciones similares, al señalar:

Art. 90 CPC	Art. 94 CGP
ARTÍCULO 90. INTERRUPTON DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.	ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.
La presentación de la demanda interrumpe el término para la	La presentación de la demanda interrumpe el término para la

<p>prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.</p> <p>Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u></p> <p>La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.</p> <p>Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.</p>	<p>prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.</p> <p>Pasado este término, los mencionados efectos <u>sólo se producirán con la notificación al demandado.</u></p> <p>La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.</p> <p>La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.</p> <p>Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.</p> <p>El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.</p>
---	--

Quiere decir lo anterior, que con arreglo en el artículo 94 del CGP disponía del término de un (1) año para notificar al ejecutado contado a partir 24/05/2018 (fol. 8) que se notificó por estado el

mandamiento de pago del 23/05/2018 al ejecutante para que operara la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN el cual venció indefectiblemente el 24/05/2019, se hacía patente que el ejecutante debió ser diligente en conseguir esa notificación entre la anterior fecha y el 10/06/2019 en que venció el trienio prescriptivo de la acción cambiaria, **es decir tuvo un (1) año, un (1) mese, catorce (14) días, adicionales para conseguir esa notificación y no lo hizo.**

Y se afirma lo anterior porque lo indiscutible es que todo demandante debe estar atento en solicitar e instar al juzgado en el adelantamiento de los sencillos trámites de notificación al demandado dentro del lapso legal, esto es, de un (1) año, para poder beneficiarse de la interrupción de la prescripción con fecha de la presentación de la demanda (06/04/2018); de no lograrlo dentro de ese lapso, ya fuere personalmente o a través de curador ad litem, la interrupción sólo se entiende ocurrida el día en que se realice la notificación (24/10/2022).

4. Caso concreto. La acción cambiaria prescribió porque NO OPERO la interrupción de la prescripción (Art. 94 del CGP).

Precisado que en el presente caso NO operó el fenómeno jurídico de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN y que según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación mercantil, porque así se dispone en el artículo 2535 del Código Civil, se puede afirmar sin temor a equívocos que la obligación ejecutada se encuentra prescrita por las razones que pasan a verse:

En este caso, se tiene que la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo por la suma de \$4'000.000,00 se pactó pagar el **10/06/2016**, de donde se deduce que la obligación se hacía exigible a partir del momento en que el deudor incurriera en mora, que para el presente caso, lo es, la fecha señalada; y, por ello, los tres años de prescripción a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, **vencieron del todo el 10/06/2019**, según lo manda el artículo 829-3 del Código de Comercio, que a la letra dice:

ARTÍCULO 829. REGLAS PARA LOS PLAZOS. En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

(...)

3) **Cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año;** si éste no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año. (Lo destacado y subrayado fuera del despacho).

Luego si, el mandamiento de pago le fue notificado al ejecutado de manera indirecta por medio del Curador Ad-litem el **24/10/2022**, se hace evidente que el término que establece el art. 789 del estatuto mercantil para que opere la prescripción de la acción cambiaria en la letra de cambio, transcurrió con la suficiente capacidad para extinguir la obligación, pues se hace evidente que entre los dos extremos temporales señalados, se itera: 23/05/2018 y 24/10/2022, transcurrieron más de los tres años a que alude la norma.

De otro lado, tampoco se evidencia que el demandado haya renunciado a la prescripción de la acción, ya en forma expresa, ora por el reconocimiento del derecho invocado en la demanda, o porque hubiesen efectuado algún abono a la obligación que se le cobra, como lo establecen los arts. 2514 y 2539 del C. Civil, punto sobre el que merece destacar que esa renuncia solo es posible cuando ya se ha cumplido el término de prescripción.

En consecuencia, prescribió la acción ejecutiva cambiaria, fenómeno jurídico que constituye la extinción de la obligación involucrada (artículo 1625-10 del Código Civil), cuyo efecto es la terminación del proceso, con las secuelas previstas en el artículo 443-3 del CGP, que literalmente manda:

“3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.”

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 8° Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de fondo denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el Curador Ad-litem del ejecutado WILMAR SAMUEL MURCIA SANCHEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminada la presente ejecución.

3. Disponer el desembargo de los bienes y derechos aquí perseguidos. **Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanentes o de crédito. Ofíciense como corresponda.**
4. Condenar en **costas y perjuicios**, que el ejecutado haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, al ejecutante. Liquídense por Secretaría.

Se fijan agencias en derecho por valor de **\$ 800.000**, M/cte., por secretaría liquídense.
5. Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias con arreglo en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f55a6a2e5402e190bf3cede9dc3ceae4c685fd4595945b8ee807e5b8184199**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00569-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta por el apoderado del ejecutante, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2023, con la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta. Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que la apelación sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b4cc32f3d4c867025b55b352cbf584ea33afd849a4cb7adc84369096bb799**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00615-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL ERNESTO MILLAN VARGAS**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef1dc7f5a2bc152fe0148afa6a4b4afceb1fe0465760ecf09e79e8d111f448**

Documento generado en 29/06/2023 11:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00680-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **GELUY YESMYN SALMON CASTRO y LUIS ERNESTO CASTELBLANCO MEDINA**, contra **DIANA MARCELA LONDOÑO RODRIGUEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b715a7e891a18c4d293f22ac54b4e654fb869e35f850434ce24021739d048dd**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00814-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 15 de octubre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **FRANCISCO MAYA VARGAS**, para que pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **FRANCISCO MAYA VARGAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 07 de marzo de 2023, al correo pachomaya@gmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **FRANCISCO MAYA VARGAS**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 3.880.842,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61896899bea3c49ba09c67a73f1919d4fd3caff873861b1aeb5479f1966f7150**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00899-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **EDGAR ALFONSO SALAZAR PEÑALOZA**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79b9d262901279c915eb9d57bf4d727ff94716a0f1a2c085e6bd90b795c42fa**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-00943-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 12 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RAFAEL AUGUSTO GUERRA ZARANTE**, para que pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **RAFAEL AUGUSTO GUERRA ZARANTE**, fue notificado de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 28 de junio de 2022, al correo rguerraz@misena.edu.co, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **RAFAEL AUGUSTO GUERRA ZARANTE**.



2° PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.290.000,00M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019831aa606d95a15f0c053f0d59d5cc287db6e1777737b052819f967eae2fbe**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01070-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, como apoderado del del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** De conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la ejecutada ANDREA ROCIO BELTRAN DIAZ, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd9d1dc0862db2e9a5b06ed92576dc03877dcdad0b7fec8237ae37d4e62f9c**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01098-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con de menor cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **LADY KAREN PIÑEROS MORALES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción y hagase entrega a la parte demandada, con las constancias respectivas. Para ello se dispone que la parte demandante realice la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el art. 624 del C.Co. en concordancia con el art. 116 C.G. del P.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fedd0ea3f86646d74d66bdc4a06c60bc3f040273896e5010409ca0ba69081d9**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2021-01133-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Relévese del cargo al Curador ad litem a la abogada DINA CAROLINA TORRES LÓPEZ nombrada mediante auto de fecha 08/03/2023 del ejecutado, y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): **MIGUEL ANGEL CARVAJAL DURAN** la cual se puede notificar miguel.carvajald23@gmail.com o al 3238052529 con quien se surtirá la notificación.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 del C. General del Proceso, y se le hará saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Fijase la suma de \$350.000,00, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3814661ed56a7a0461ec3ae9a81501c5b966799715ca9a5f4826ed6a8bb717e2**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00056-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

I. Mediante proveído de 11 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **RUTH CLEMENCIA REY REY**, para que pague a favor de **MARÍA EUGENIA TORRES RINCÓN**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **RUTH CLEMENCIA REY REY**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 5 de septiembre de 2022, al correo rclemenciarey@yahoo.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **RUTH CLEMENCIA REY REY**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.533.600,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

II. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada AURA CRISTINA RINCÓN HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la ejecutante MARÍA EUGENIA TORRES RINCÓN, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df98e83674fce04030bab4c0d3bc9dcef0a997744ba262cd5501936c3b9a04bf**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00073-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YUDBEIDY PRIETO HERREÑO**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción y hágase entrega a la parte demandante, para los fines legales consiguientes.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fceb7a1129cf8ebf62a5580fae6c446e7f8f10d1c1a80041fb994044dd6b6b**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00126-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 4 de marzo de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALICIA GUASCA VELÁSQUEZ**, para que pague a favor de **NURIAM ESPERANZA VALENZUELA MARIN**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ALICIA GUASCA VELÁSQUEZ**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el 17 de febrero de 2023, al correo aguascav@meta.gov.co, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ALICIA GUASCA VELÁSQUEZ**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



3° CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.603.478,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12373cb7a355251027cca9c521a320d02545a739b727d959398db06219387e9f**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00143-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de que las mismas fueran cristalizadas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **334e6d16bb499831c11bde6c7023eae982cbc0d409ccb0767a7199566b182f60**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00146-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

No se tiene en cuenta la notificación realizada al ejecutado RIGOBERTO EMILIO SEGURA OSORIO al correo rigoberto.segura@correo.policia.gov.co, teniendo en cuenta que la Policía Nacional en contestación allegada el 27/04/2023 informa que el señor Segura Osorio figura como retirado del servicio activo desde el 11/01/2023 y dicha notificación fue realizada el 15/05/2023.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eb3dd4baff6b5670b5f8692ab8cd25757843ceef7c19505c0ae1503fc81ef1**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00152-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra del auto de fecha 29/04/2022, con el cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría, archívense las diligencias, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6707a2904ca2a1710fba7b45e6a642ea6729b3cb44752271240d24d7270acf32

Documento generado en 29/06/2023 07:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00190-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Se niega la terminación por pago total de la obligación solicitada por la apoderada de la parte actora, toda vez que dicha figura sólo se tiene en cuenta dentro de los procesos ejecutivos y nos encontramos dentro de uno declarativo verbal sumario, por lo tanto, lo correcto es el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
- 2.** De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA como apoderada judicial del demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RAMÍREZ, conforme a los términos del poder conferido.
- 3.** Acéptese la sustitución presentada por la abogada **HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea6372387ed48cb69549317f4721f166d7ea4e410f7adb27cd5f3370de021f6**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00234-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 21 de noviembre de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LILIA DEL CARMEN ALVAREZ DE HIGUERA**, para que pague a favor de **CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE LA CALLEJA PROPIEDAD HORIZONTAL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **LILIA DEL CARMEN ALVAREZ DE HIGUERA**, fue notificada de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP, el 17 de febrero de 2023, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:



1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **LILIA DEL CARMEN ALVAREZ DE HIGUERA**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$350.000,00 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f80c976838447d37ef340535317965ec5062e9cd35408667ebaf883bc52c3ac**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con de menor cuantía, seguido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **WILFREDO SÁNCHEZ PÁEZ**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos basde de Ejecución y háganse entrega a la parte demandada. Para ello se dispone que la parte demandante realice la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el art. 624 del C.Co. en concordancia con el art. 116 C.G. del P.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b44e85a4bbe15dd94bafedbd184a0ecf987bad200384af9d1fcb6e32249cc2a**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00276-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con de mínima cuantía, seguido por **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.**, contra **NELLY DAYIBEN BELTRÁN NIEVES**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: OMITIR la orden del desglose de los documentos toda vez que estamos en presencia de un proceso digital y los títulos ejecutivos están en custodia de la parte demandante.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos basde de Ejecución y haganse entrega a la parte demandada. Para ello se dispone que la parte demandante realice la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el art. 624 del C.Co. en concordancia con el art. 116 C.G. del P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b549d333df14db0a9eab68b002b62d26c48f8eb20bfb342cb57c2f70f8c1d10**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00286-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de YESICA JULIANA MÁRQUEZ DÍAZ, en razón a la prórroga en el plazo de las obligaciones.

SEGUNDO: OMITIR condena en costas a las partes.

TERCERO: PRESCINDIR del desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fdda7c86a4c10b2906a97ab98a9d87037edb0c583dd69da5ed5e371460eae9**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00297-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 31 de agosto de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **CLÍNICA SERVIMEDICOS S.A.S.**, para que pague a favor de **CLINISUMINISTROS S.A.S.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La sociedad demandada **CLÍNICA SERVIMEDICOS S.A.S.**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 11 de abril de 2023, al correo gerenciaservimedicos@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada **CLÍNICA SERVIMEDICOS S.A.S.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 1.430.500,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448bd0a25b3db304d2706a2f010318cb37d62b5d41c2a312fae5d34b79bb697**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00341-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 10 de junio de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANA LUCIA CAMPOS DE SABOGAL, JAVIER FRANCISCO SABOGAL CAMPOS y LUCIA CAROLINA SABOGAL CAMPOS**, para que pague a favor de **CONJUNTO MULTIFAMILIARES EL BARZAL**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **ANA LUCIA CAMPOS DE SABOGAL, JAVIER FRANCISCO SABOGAL CAMPOS y LUCIA CAROLINA SABOGAL CAMPOS**, fueron notificados de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 7 de febrero de 2023, al correo analudesabogal@hotmail.com, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.



Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **ANA LUCIA CAMPOS DE SABOGAL, JAVIER FRANCISCO SABOGAL CAMPOS y LUCIA CAROLINA SABOGAL CAMPOS.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$1.228.792,00 M/cte.** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d99de2e076f107c224125a110bb5aa3fb3c5061ab6691b96c770158e095226**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00367-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

El despacho deja en conocimiento de la parte actora el ánimo conciliatorio del ejecutado CÉSAR AUGUSTO CANO SAAVEDRA, según las manifestaciones realizadas en el escrito aportado el 20/06/2023 a través del correo cecano.88@gmail.com.

Lo anterior, para que el ejecutante se pronuncie dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f966f257ec2374a66cc5a5ba28d25d94f692cf07c94061556148169f02790f1e**

Documento generado en 29/06/2023 07:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00394-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía hipotecaria de mínima cuantía, seguido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **MARIO ANDRÉS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, en razón al pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, teniendo en cuenta que el proceso fue radicado de manera virtual.

CUARTO: PRESCINDIR de condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

*Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e9ba5f1a82a016d37906848983a3e28fc990e4332b14ab1b7c35ef6ebfe93b**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00428-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificada al ejecutado HERNANDO PARRA CUBEROS de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 13 de junio de 2023, suspendiéndose los términos de notificación con ocasión del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, los mismos seguirán contando a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcc59ecf7d6180c9e59cf79877e5d5e2c24ee64da8a0183b8754da03969814b**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00441-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, seguido por **JHON JAIRO SÁNCHEZ**, contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción y hacer entrega a la parte demandada, con las constancias respectivas. La parte demandante deberá hacer la entrega de los mismos, de conformidad con el art. 624 del C.Co. en concordancia con el art. 116 del C.G. del Proceso.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c97d3bec2e62801b860930245ece97ad0977f0fb5c4c306179dd0cd58bd56**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00447-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de WILLIAM ENRIQUE RONCANCIO, en razón al pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: OMITIR condena en costas a las partes.

TERCERO: OMITIR el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.

CUARTO: OFICIAR a la Policía Nacional - Carreteras - Automotores, a fin de levantar la aprehensión comunicada por este despacho.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0badce7c0a373064326a2fbce7b2750a5b6d23442ccc62e0f601b22fece2ac**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00566-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

- 1.** Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar allegada por correo electrónico el 11/05/2023, realizada por la parte ejecutante, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 10/05/2023.
- 2.** Se reconoce personería al abogado JUAN MANUEL VEGA ZARAZA como apoderado judicial de la sociedad ejecutada, conforme y en los términos del poder conferido.
- 3.** Conforme lo establece el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ROJAS CALDERÓN como apoderado judicial de la sociedad ejecutada CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., conforme a los términos del poder conferido, entendiéndose revocado el poder antes conferido al abogado JUAN MANUEL VEGA ZARAZA.
- 4.** De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada CACR INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., el 10 de febrero de 2023, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5f8d689398c4b0eee865ea60c8efd38fb8518d01fa850c1cef59d8c3ca13f**

Documento generado en 29/06/2023 11:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00810-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **FABIOLA FRANCO BUENO** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.208.000, 00), por concepto de capital reflejado en el acta de conciliación base de la ejecución.

1.1. Por el valor de la actualización de la anterior suma de dinero conforme al IPC, causadas desde el 15 de julio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación ejecutada.

1.2. Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 15 julio al 28 de septiembre de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de septiembre de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado la sociedad ejecutada **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.** identificado con Nit No. 900.644.932-8, en cuentas corrientes y de



ahorro, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$8.500.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: El embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denunciado como de propiedad de la demandada **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.** identificado con Nit No. 900.644.932-8, el cual se identifica con matrícula mercantil No. 02959005 de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Líbrese los correspondientes oficios con destino a las mencionadas entidades, para que sienten el embargo y expidan la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, susceptibles de tal medida y que no hagan parte de establecimiento de comercio alguno, de conformidad con lo previsto en el art. 594 del C.G.P. y que sean de propiedad de la demandada **CONSTRUCCIONES DE ORIENTE J.A. S.A.S.** identificado con Nit No. 900.644.932-8, que se encuentren ubicados en la Calle 15 No 40-1 Centro Comercial Primavera Urbana de la ciudad de Villavicencio-Meta. La medida se limita hasta la suma de **\$8'000.000.00 M/cte**.

Se procede a comisionar al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le libraré atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestro designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga



en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 para esta ciudad.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Reconocer personería al abogado FERNANDO SÁNCHEZ CORTES, como apoderado de la ejecutada FABIOLA FRANCO BUENO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a1096a78a14b63f18204655b23feb528c2f023628faee47759794b63b2874**

Documento generado en 29/06/2023 11:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00939-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveídos de 7 de febrero de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía hipotecaria de mínima cuantía en contra de **ELIECER ROMERO FLOREZ**, para que pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ELIECER ROMERO FLOREZ**, fue notificado por aviso el 10 de mayo de 2023, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, quedando sin efecto alguno la notificación realizada en la secretaría del despacho, toda vez que fue surtida primero la por aviso, sin que propusiera excepciones dentro del término legal concedido.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien dado en hipoteca, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble, requisitos que se reúnen a cabalidad dentro del presente asunto.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, a pesar de haber formulado excepción, el Despacho no tuvo en cuenta la misma por haber actuado en causa propia dentro de un trámite de menor cuantía y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores,



toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las sumas de dinero enunciadas en el auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado **ELIECER ROMERO FLOREZ**.

2º ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-172416 propiedad del demandado **ELIECER ROMERO FLOREZ**, para que con su producto se pague al demandante las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

3º DECRETAR el avalúo del bien inmueble mencionado de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

4º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de \$1.393.221,00 M/cte., como agencias en derecho. Tásense y líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2835be1fef0c65048cd5924294cc8bf95f71b41ca090b0e662c0ef5d4f4937c3**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-00942-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado de conformidad con el art. 461 del C.G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **EDIFICIO PALOS DE CAÑA PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **LA SOCIEDAD PALO E AGUA S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8468e90b482dd2ce9e71c0a1c311b9eff01b7c39daabfeff049f1f7d29f4c7a9**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2022-01003-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene por notificado al ejecutado ERIKSSON ANDRES RODRIGUEZ RIOBUENO, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a partir del 13 de junio de 2023, encontrándose el proceso al despacho, por lo los términos de notificación comenzaran a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia.

Por secretaría contabilicesen los términos de notificación y una vez culmen los mismos, ingrese nuevamente el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9005e99159bf8c7700277202ad409523ccf5430520f5fab5c4e53f4ecd628250**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00062-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada al demandado, se requiere a la parte actora para que aporte certificación expedida por la empresa de mensajería de la entrega de la citación personal (art. 291 CGP), toda vez que no se avizora la misma dentro del memorial allegado.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5506452c8b6c83ba28c2c16ab6cc41171558170f37d615179ae3a17f171d233**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00146-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **HELI HERNANDO ORDOÑEZ AHUANARY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **PABLO ESTEBAN BARBOSA ACOSTA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 1

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la letra de cambio base de la ejecución.

1.1. Los intereses corrientes a la tasa 0.5% mensual, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la anterior suma de dinero, causados desde el 01 al 30 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 01 de julio de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan depositado el ejecutado **HELI HERNANDO ORDOÑEZ AHUANARY** identificado con C.C. No. 1.121.206.231, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término fijo, títulos valores representativos en



dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **\$6.000.000,00 M/CTE**.

Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9efb7ba62b61e0059c5be28d77943124305b42f37cf747e41bb5380452f83c**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00149-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **YESICA JHOAN TOVAR FANDIÑO**, para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **YESICA JHOAN TOVAR FANDIÑO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 17 de mayo de 2023, al correo yesica.tovar2491@correo.policia.gov.co, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,



RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **YESICA JHOAN TOVAR FANDIÑO**.

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **\$ 4.818.928,00 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6bacac429bf31cdbae8d197ed76fb211aab4e6eed3c3605cf6f2b235ebcb52**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00154-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de restitución de bien mueble - Leasing seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **ANDRÉS FERNANDO PACHECO GARCÍA**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo tanto, el contrato Leasing se encuentra en custodia de la parte actora y son ellos quienes debe dejar constancia de que la obligación se encuentra vigente, conforme la transacción realizada.

CUARTO: PRESCINDIR de condenar en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a2873401312296acca4adceb98a833d0105c419fa9439876eff813c71985f8**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00362-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Se debe aportar el poder para demandar DIANA MILENA JIMENEZ PERILLA, OSMAR ENRIQUE PRADA ARCILA y YHEFERSON LEONARDO MORENO.

Se debe solicitar el emplazamiento de los demandados que no se conoce su domicilio.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cd5cb082de9ff82b4821bc41e1eb464cf134af661a50a712fff9f048a9b8de**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00389-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el pagare base de ejecución se hizo exigible el 30 de marzo de 2023, por la suma de \$ 12.616.173 y allí no se estipularon intereses de plazo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Puntualmente S.A.S., actúa como apoderada de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., representante legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb21716b2b2955f56f6fd0bc5869e8e2591c50e198fa4c1f8586296c8a85301**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00386-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

Se deben aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que el pagare base de ejecución se hizo exigible el 30 de marzo de 2023, por la suma de \$ 12.616.173 y allí no se estipularon intereses de plazo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Puntualmente S.A.S., actúa como apoderada de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., representante legalmente por EVA GISELLE MORENO GIRALDO.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc35cff7b1ed72412572dd39477fc68e07552bdc1ae9d08bd182a1658d9140e**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. **2023-00391-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente demanda ejecutiva al despacho para resolver su admisión y/o rechazo, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la misma, por lo tanto, al ser procedente dicha solicitud, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada de forma digital, no hay necesidad de realizar el desglose de los documentos que instrumentan la acción.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad7cc87058f3ec8b8758e1b4abd69e3144e14efcc79441f3cec06407822d429**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00280-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de NATALIA ANDREA FERNANDEZ COPETE y DUMAR ALEXANDER MARTINEZ GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 13.939.000, 00) M/cte., por concepto de capital (cuotas ordinarias, extraordinarias y servicio de poda lote) contenidos en la certificación base del recaudo ejecutivo y emanado de la Administración.

Los intereses moratorios liquidados de cada una de las cuotas que da cuenta la certificación desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de conformidad con el art. 431 del C.G. del Proceso.

En caso de no pago de estas cuotas, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por las Superfinanciera de Colombia, desde que se hagan exigibles, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio real 230-183343 de propiedad de los demandados, e inscrito en la Oficina de



registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiése como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar de embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4c320c165dd46d3334c0697da07792ee4cbe0bb07f587fbb93ce01f65e3f9**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00281-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de FREDY SANTIAGO QUINTERO OROS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 10.238.000, oo) M/cte., por concepto de capital (cuotas ordinarias, extraordinarias y servicio de poda lote) contenidos en la certificación base del recaudo ejecutivo y emanado de la Administración.

Los intereses moratorios liquidados de cada una de las cuotas que da cuenta la certificación desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de conformidad con el art. 431 del C.G. del Proceso.

En caso de no pago de estas cuotas, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por las Superfinanciera de Colombia, desde que se hagan exigibles, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio real 230-183350 de propiedad del demandado FREDY SANTIAGO QUINTERO OROS e inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ofíciense como corresponda.



Una vez registrada la medida cautelar de embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7439b068e8434ed51939468642e5abb9a9185ea76287d7aa719781d4c3ec768f**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00350-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de KAROL LIZETH GUTIERREZ TOLOZA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 7.822.672, 00) M/cte., por concepto de capital, CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 108 base del recaudo ejecutivo.

Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 20 de agosto de 2022, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada, **KAROL LIZETH GUTIERREZ TOLOZA**, identificada C.C. No. 1.033.726.644, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita a la suma de \$ 12.000.000, 00 M/cte.

Oficiase en tal sentido a las entidades bancarias, haciendo las advertencias del art. 593 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio real 230-183348 de propiedad de los demandados, e inscrito en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiase como corresponda.



Una vez registrada la medida cautelar de embargo, se decidirá sobre el secuestro.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ADRIANA BOCANEGRA DEVIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31999778ef063e6c6bd75c0196d4845eebaaf32c9fb08dd33ff19bb58440b76**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00355-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIANGULO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

CINCO MILLONES SOCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$ 5.805.000, 00) M/cte., por concepto de capital (cuotas ordinarias y folio real) contenidos en la certificación base del recaudo ejecutivo y emanado de la Administración de dicha unidad inmobiliaria.

Los intereses moratorios liquidados de cada una de las cuotas que da cuenta la certificación desde que se hicieron exigibles, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

Por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo a partir del mes de abril de 20223, las cuales deben ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de conformidad con el art. 431 del C.G. del Proceso.

En caso de no pago de estas cuotas, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por las Superfinanciera de Colombia, desde que se hagan exigibles, hasta cuando se haga el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo se decrete el embargo y retención de los dineros que el demandado CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO, C.C.No. 79.629.966, posea en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o por cualquier



causa en las entidades bancarias con sede en la ciudad de Villavicencio y relacionadas en el escrito de medida cautelar. El embargo se limita la suma de \$ 11.000.000, oo M/cte.

Ofíciense en tal sentido a dichos bancos, haciéndoles las advertencias de ley y en especial que el embargo recae respetando el monto mínimo inembargable.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22f028d6fb61251a85d08943dfb3acfeb09ff44a638425f13ff631c6367e8**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00357-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 90, en concordancia con el art. 82 del C.G. del Proceso se inadmite la presente demanda, por las siguientes razones:

- Para claridad del despacho y la parte demandada, se debe indicar por separado lo que se pretende, es decir, cuota por cuota, indicando capital, intereses corrientes, si los hay, (Debe indicarse el lapso en el cual se cobran -Desde-hasta) y moratorios, indicando la fecha desde la cual se cobran.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Reconocer personería jurídica a la Dra. VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee361a52d746e6d32867ea4e0531c9131943ae09870c54571e6c8941db389726**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00359-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de LUIS EDUARDO RUA HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de la sociedad CREZCAMOS S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré

TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.791.566), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

Por el valor de los intereses remuneratorios DE LA ANTERIOIR SUMA DE DINERO, A LA TASA PACYADA, SIEMPRE Y CUANDO NO sobrepasen los establecidos por la Superintendencia Financiera e Colombia, causados desde el 25 de enero de 2022 al 25 de abril de 2023.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de abril de 2023.

SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$64.800), por concepto de seguro.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble, denunciado como propiedad de la parte ejecutada LUIS EDUARDO RUA HERNANDEZ C.C. No. 8.690.625, identificado con M.I. No. 041-25971.



Líbrense los correspondientes oficios con destino a la ORIP del municipio de Soledad Atlántico, haciendo las respectivas advertencias legales.

Reconocer personería jurídica a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2bdca4b4aa157cc096046fd0710ce0861da08d382d462e6e59fb7fda7eb69**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00360-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de EMERSON SILVA VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 009005306203

CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$14.203.727), por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de ejecución.

Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de diciembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros respecto de cualquier producto financiero depositados por la parte ejecutada EMERSON SILVA VARGAS, C.C.No. 74814781, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas. La presente medida se limita a la suma de \$25.000.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, haciendo las respectivas advertencias legales.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio real 214-5703 de la ORIP de San Juan del Cesar La Guajira. Oficiese en tal sentido.

Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá sobre su secuestro.

QUINTO: Decretar el embargo del vehículo de placa PAR83D, registrado en la Secretaría de Movilidad de San José del Guaviare. Oficiese como corresponda.

Una vez registrada la medida cautelar, se decidirá sobre su secuestro.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Emerson silva Vargas DENTRO DFEL PROCESO No. 50001400300720200052800, que se le adelante en el Juzgado séptimo Civil Municipal de la ciudad. La medida se limita a la suma de \$25.000.000,oo M/cte.

Oficiese para tal efecto.

Reconocer personería jurídica Al Dr. IBAN HERENANDO CASCAVITA CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8659d68da24e5138a43ff154bf1e808b0fe16eac1301c6d2c3f39ee748f098c2**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00364-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de JORGE IVAN PARRA CORREA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de CARLOS ERNESTO FRANCO GUERRERO, las siguientes sumas de dineros de dinero:

DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 08 de mayo de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes, o de cualquier otro título bancario o financiero, posea la parte ejecutada JORGE IVAN PARRA CORREA C.C. No. 1.016.030.219, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$27.000.000,00 M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al Doctor CESAR JAIME TORRES VELA, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb67705177d1a572d6684f5a31ae0ddfad87be188f1d03a013b02bd03664172**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00365-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de menor cuantía, en contra de CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 657999153

1. CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEIS PESOS M/CTE (\$48.121.006,00), por concepto de capital, representados en el pagare base de ejecución.

1.1. La suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.586.152), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 24 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo de los dineros que, por cualquier concepto tenga o llegue a tener el señor CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN C.C. No. 1.140.833.633, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de \$85.000.000,00 M/cte.



Líbrese los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del smlmv, a que tenga derecho el ejecutado CARLOS ANDRES ORTEGA TERAN C.C. No. 1.140.833.633, como empleado de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. La presente medida se limita a la suma de \$85.000.000, M/cte.

Líbrese los correspondientes oficios con destino al Pagador de la citada entidad, haciendo las advertencias legales a que haya lugar.

Reconocer personería jurídica a la Doctora LAURA CONSUELO RONDÓN M., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605031045852d7fcbc5abc2f1d2eb5bb34e93af24212df7b228886682411e5**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. **2023-00366-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía de mínima cuantía, en contra de EDDY BAQUERO GARCIA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de JAVIER RICARDO PIÑEROS ROJAS, las siguientes sumas de dineros de dinero:

Letra de cambio No. 1

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00), por concepto de capital.

1.1. Los intereses corrientes causados del anterior capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 29 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 29 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Letra de cambio No. 2

2. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000,00), por concepto de capital.

2.1. Los intereses corrientes causados del anterior capital, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el lapso comprendido entre el 20 de septiembre de 2019 hasta el 20 de septiembre de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de



dinero, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Decretar el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 50N-20528125, 50N-20528143; 50N-20528144 y 50N-20518148, denunciados como propiedad de la ejecutado EDDY BAQUERO GARCIA C.C. No. 51.812.879, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la ORIP DE OGOTÁ d.c. Zona Norte, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO. Decretar el embargo del inmueble identificado con M.I. No. 230-7226 y 230-101214, denunciados como propiedad de la parte ejecutada EDDY BAQUERO GARCIA C.C. No. 51.812.879, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que registre el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada señora EDDY BAQUERO GARCIA, identificada con la C.C. No. 51.812.879 de Bogotá D.C., que se encuentren depositadas en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. La medida cautelar se limita a la suma de \$ 122.500.000, oo M/cte.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica al Doctor JAVIER ALFONSO MOROS ACOSTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Carrera 29 No. 33 B – 79 Palacio de Justicia, Torre B, oficina 307
Correo electrónico: cmpl08vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd41382ee99526bcf58dd401557735b98d86d1b42755e8e985cc1bfb3ce79290**

Documento generado en 29/06/2023 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>